

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
CARRERA 57 No. 43 – 91, PISO 4o

Bogotá D.C., veintiocho (28) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No.:	11001-33-34-006-2020-00309-00
DEMANDANTE:	INTERBAUEN S.A.S.
DEMANDADO:	BOGOTÁ D.C. – SECRETARÍA DISTRITAL DEL HÁBITAT
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Auto por medio del cual se inadmite demanda	

La sociedad **Interbauen S.A.S.**, a través de apoderado judicial, presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra **Bogotá D.C.– Secretaría Distrital del Hábitat**, mediante la cual pretende se declare la nulidad de las Resoluciones No. 2534 del 14 de noviembre de 2019, que resolvió el recurso de apelación y No. 1708 del 19 de agosto de 2019, que resolvió el recurso de reposición.

Para resolver:

SE CONSIDERA

De la revisión del expediente se observa que la demanda adolece de los siguientes defectos que deben ser corregidos:

1. El artículo 163 del C.P.A.C.A., regula lo relativo a la individualización de las pretensiones, estableciendo que cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo se le debe individualizar con toda precisión y si el acto fue objeto de recursos se entenderán demandados los actos que los resolvieron.

Revisado el capítulo de pretensiones de la demanda se observa que tan solo se demandan las Resolución No. 2534 del 14 de noviembre de 2019 *“Por la cual se resuelve un recurso de apelación”*, y la Resolución No. 1708 del 19 de agosto de 2019 *“Por la cual se resuelve recurso contra la Resolución 1428 del 19 de noviembre de 2018”*, pero se omitió demandar el acto administrativo primigenio, esto es, la Resolución No. 1428 del 19 de noviembre de 2018, mediante la cual se falló la investigación administrativa adelantada contra la sociedad demandante en calidad de enajenadora y se impuso una multa por valor de \$34.215.700.

Por tanto, la parte demandante deberá dar cumplimiento a la anterior disposición demandando el acto que impuso la sanción, tal como ya se explicó.

Así mismo, se observa que no se da cumplimiento al artículo 163 ibídem, respecto a la pretensión de restablecimiento del derecho pues se solicita: “*se surta e proceso administrativo (...)*”, la cual no es una pretensión propia de restablecimiento del derecho.

Por lo anterior, le corresponde al apoderado de la parte demandante dar cabal cumplimiento al artículo 163 del CPACA, en el sentido de precisar la pretensión o pretensiones de restablecimiento del derecho que persigue.

2. Acorde con lo normado en el numeral 1º del artículo 166 ibídem, se deberá aportar copia del acto acusado con las constancias de su publicación, comunicación o notificación, según el caso.

No se aportó copia de las Resoluciones Nos. 1428 del 19 de noviembre de 2018 y 1708 del 19 de agosto de 2019, mediante las cuales se impuso una sanción y se resolvió el recurso de reposición, así pues, teniendo en cuenta lo indicado en los numerales anteriores y la norma referida, deberá aportar copia de estos actos.

3. El artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020 “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.”, frente a la presentación de la demanda, determinó:

“Artículo 6. Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.

Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este. De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.

En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda,

simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.

*Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. **El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda.** De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.*

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.” (Negritas y subrayas del Despacho)

De acuerdo con la norma trascrita, es una carga procesal del demandante acreditar ante el Despacho que junto la radicación de la demanda en la plataforma dispuesta para tal fin por el Consejo Superior de la Judicatura, se envió simultáneamente copia de la demanda y sus anexos a la entidad demanda.

En el presente caso, no está acreditado que la demandante hubiera enviado a través del medio tecnológico copia de la demanda y sus anexos a la entidad demandada. Por tanto, deberá cumplir y demostrar el anterior requisito.

4. El poder visible a folio 13 del archivo digital de la demanda, no cumple con lo previsto en el artículo 5º del Decreto Legislativo 806 de 2020, según el cual: “*Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.*”

Por tanto, la parte demandante deberá allegar el poder cumpliendo con el anterior requisito o en su defecto, aportar el poder con presentación personal del poderdante ante Notario, tal como lo prevé el artículo 74 del C.G.P.

En consecuencia, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 170 del CPACA, en el sentido de concederle a la parte demandante un término de diez (10) días para que subsane el defecto anotado, so pena de rechazar la demanda.

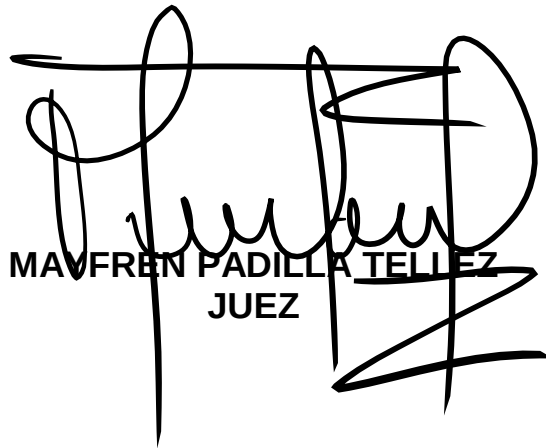
Conforme a lo previsto en los artículos 3º y 6º del Decreto Legislativo 806 de 2020, la parte demandante deberá enviar a través de correo electrónico o medio tecnológico correspondiente a la parte demandada, el memorial contentivo de la subsanación correspondiente.

Por lo anterior, este Despacho

RESUELVE

PRIMERO: INADMITESE la presente demanda, con el fin de que sea corregida en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, so pena de rechazo; de conformidad con lo expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MAYFREN PADILLA TELLEZ
JUEZ

Jvmg

Firmado Por:

MAYFREN PADILLA TELLEZ

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a7bb62987c90c926b5099c2135ddede6803cf6cb6e10c9016773b3799fb3d6a4**

Documento generado en 31/05/2021 04:45:52 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
CARRERA 57 No. 43 – 91, PISO 4o

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No.:	11001-33-34-006-2020-00314-00
DEMANDANTE:	VANTI S.A. E.S.P.
DEMANDADO:	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Auto por el cual se inadmite la demanda.	

La sociedad **Vanti S.A. E.S.P.**, por intermedio de apoderado judicial, promueve demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la **Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios** a través de la que pretende se declare la nulidad de la Resolución No. SSPD-20198140378305 del 13 de diciembre de 2019, mediante la cual se resolvió el recurso de apelación interpuesto contra la decisión empresarial No. C-190690659-85320 del 5 de abril de 2019.

Para resolver:

SE CONSIDERA

Revisada la demanda y sus anexos se advierte que ésta adolece del siguiente defecto:

El artículo 74 del Código General del Proceso, en relación con los poderes dispone:

“ARTÍCULO 74. PODERES. Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados. (...)”
(Negrillas y subrayas del Despacho)

Y el artículo 160 ibídem en lo referente al derecho de postulación indicó:

“ARTÍCULO 160. DERECHO DE POSTULACIÓN. Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa.”

De acuerdo con las anteriores disposiciones, el mecanismo legal para representar a una persona natural o jurídica es a través de un poder, el cual puede tener dos modalidades: i) poder general y ii) poder especial; ante lo cual se advierte que no obra en el expediente que se le hubiere otorgado poder al abogado Deulier Samir Cercado de la Fuente, a pesar de haberse enunciado como anexo del escrito contentivo de la demanda.

Por tanto, deberá allegarse el poder con los soportes respectivos a través del cual se faculte al Dr Cercado de la Fuente, para actuar como apoderado de la sociedad demandante, debiendo observar lo previsto en el artículo 5 del Decreto Legislativo 806 de 2020 o lo establecido en el inciso 2º del artículo 74 del Código General del Proceso.

En consecuencia, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 170 del C.P.A.C.A., en el sentido de concederle a la parte demandante un término de diez (10) días para que subsane los defectos anotados, so pena de rechazar la demanda.

Conforme a la previsto en los artículos 3º y 6º del Decreto Legislativo 806 del 2020, la parte demandante deberá enviar a través de correo electrónico o medio tecnológico correspondiente a la parte demandada, el memorial contentivo de la subsanación correspondiente.

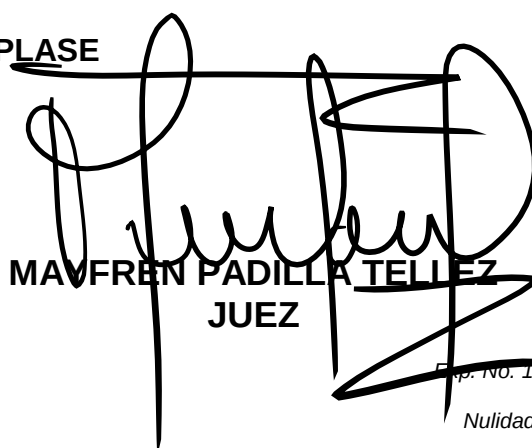
Por lo anterior, este Despacho:

RESUELVE

PRIMERO: INADMITESE la presente demanda para sea corregida en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de la presente providencia; so pena de rechazo; de conformidad con lo expuesto.

SEGUNDO: Vencido el termino otorgado, ingrese el expediente al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE


MAVFREN PADILLA TELLEZ
JUEZ

VASL

Firmado Por:

**MAYFREN PADILLA TELLEZ
JUEZ**

JUEZ - JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a53e718784880ea84971fef69e2ea830791879f1093ad835fbf119f3a4be801b**
Documento generado en 31/05/2021 04:45:55 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
CARRERA 57 No. 43 – 91, PISO 4o

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No.:	11001-33-34-006-2020-00315-00
DEMANDANTE:	VANTI S.A. E.S.P.
DEMANDADO:	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Auto por el cual se inadmite la demanda.	

La sociedad **Vanti S.A. E.S.P.**, por intermedio de apoderado judicial, promueve demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del Derecho contra la **Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios** a través de la cual pretende se declare la nulidad de la Resolución No. SSPD - 20198140404815 del 30 de diciembre de 2019, mediante la cual se resolvió el recurso de apelación interpuesto contra la decisión empresarial No. CF-191589051-4534067-2019 del 19 de julio de 2019.

Para resolver:

SE CONSIDERA

Revisada la demanda y sus anexos se advierte que ésta adolece de los siguientes defectos:

1. El numeral 1º del artículo 161 del CPACA, referente al cumplimiento del **requisito de procedibilidad**, dispone:

“Artículo 161. Requisitos previos para demandar. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.

Cuando la Administración demande un acto administrativo que ocurrió por medios ilegales o fraudulentos, no será necesario el procedimiento previo de conciliación. (...)” (Subrayado fuera de texto original)

Es una carga procesal del demandante acreditar el cumplimiento de dicho requisito, al tratarse de un asunto conciliable de conformidad con lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 446 de 1998 y el artículo 2º del Decreto 1716 de 2009, por cuanto se demanda un acto de carácter particular y de contenido económico, razón por la cual en el *sub-lite* se advierte que no fue aportada la constancia de declaratoria de fallida de la conciliación extrajudicial de que trata el numeral 6 del artículo 9 del Decreto 1716 de 2009¹ y el artículo 38 del decreto 1829 de 2013².

Si bien en el escrito de la demanda la sociedad demandante afirmó que la solicitud de conciliación prejudicial se radicó ante la Procuraduría Delegada para Asuntos Administrativos el día 12 de mayo de 2020 y que transcurridos cinco (5) meses de conformidad con lo previsto en el artículo 9 del Decreto 491 de 2020 no se fijó fecha para la audiencia de conciliación, el término debe empezar a contarse a partir del 13 de octubre de 2020, de conformidad con lo reglado en el inciso tercero del artículo 35 de la Ley 640 de 2001, esto es, acudir ante la jurisdicción directamente con la sola presentación de la solicitud de conciliación.

Luego, se deberá allegar la constancia expedida por la Procuraduría General de la Nación, en la que conste que la solicitud de conciliación no fue repartida y que dentro del plazo de 5 meses no se convocó para su realización.

2. El artículo 74 del Código General del Proceso, en relación con los poderes dispone:

“ARTÍCULO 74. PODERES. Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o

¹ **“Artículo 9º. Desarrollo de la audiencia de conciliación.** *Presentes los interesados el día y hora señalados para la celebración de la audiencia de conciliación, esta se llevará a cabo bajo la dirección del agente del Ministerio Público designado para dicho fin, quien conducirá el trámite en la siguiente forma:*
(...)

6. *Si no fuere posible la celebración del acuerdo, el agente del Ministerio Público expedirá constancia en la que se indique la fecha de presentación de la solicitud de conciliación ante la Procuraduría General de la Nación, la fecha en que se celebró la audiencia o debió celebrarse, la identificación del convocante y convocado, la expresión sucinta del objeto de la solicitud de conciliación y la imposibilidad de acuerdo. Junto con la constancia, se devolverá a los interesados la documentación aportada, excepto los documentos que gocen de reserva legal.”*

² **“Artículo 38. Actas y constancias.** *Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 44 del presente Decreto, los conciliadores, notarios y servidores públicos habilitados por ley para conciliar, deberán registrar en el SICAA, las actas y constancias derivadas de los trámites conciliatorios desarrollados ante ellos.*

En las actas y constancias se incluirá la información relativa a la dirección física y electrónica de quienes asistieron a la audiencia. Las actas y constancias de las que tratan los artículos 1 y 2 de la Ley 640 de 2001 son documentos públicos y por tanto hacen fe de su otorgamiento, de su fecha y de las declaraciones que en ellos haga el conciliador que las firma.”

varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados. (...) .”

(Negritas y subrayas del Despacho)

Y el artículo 160 ibídem en lo referente al derecho de postulación indicó:

“ARTÍCULO 160. DERECHO DE POSTULACIÓN. Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa.”

De acuerdo con las anteriores disposiciones, el mecanismo legal para representar a una persona natural o jurídica es a través de un poder, el cual puede tener dos modalidades: i) poder general y ii) poder especial; ante lo cual se advierte que no obra en el expediente que se le hubiere otorgado poder al abogado Deulier Samir Cercado de la Fuente, a pesar de haberse enunciado como anexo del escrito contentivo de la demanda.

Por tanto, deberá allegarse el poder con los soportes respectivos a través del cual se faculte al Dr Cercado de la Fuente, para actuar como apoderado de la sociedad demandante, debiendo observar lo previsto en el artículo 5 del Decreto Legislativo 806 de 2020 o lo establecido en el inciso 2º del artículo 74 del Código General del Proceso.

En consecuencia, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 170 del C.P.A.C.A., en el sentido de concederle a la parte demandante un término de diez (10) días para que subsane los defectos anotados, so pena de rechazar la demanda.

Conforme a lo previsto en los artículos 3º y 6º del Decreto Legislativo 806 del 2020, la parte demandante deberá enviar a través de correo electrónico o medio tecnológico correspondiente a la parte demandada y al Ministerio Público, el memorial contentivo de la subsanación correspondiente.

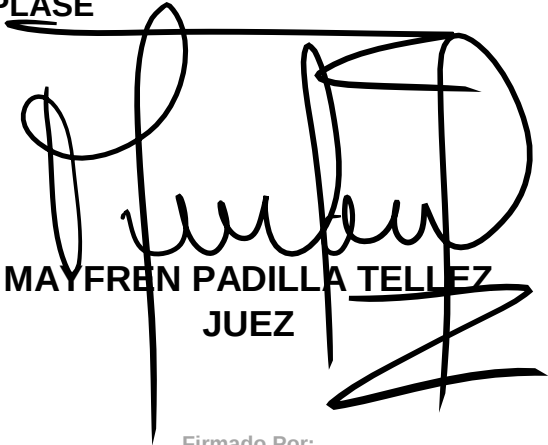
Por lo anterior, este Despacho:

RESUELVE

PRIMERO: INADMITESE la presente demanda para sea corregida en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de la presente providencia; so pena de rechazo; de conformidad con lo expuesto.

SEGUNDO: Vencido el termino otorgado, ingrese el expediente al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MAYFREN PADILLA TELLEZ
JUEZ

VASL

Firmado Por:

MAYFREN PADILLA TELLEZ
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d2fae054569949886a51189c71cd2366933f3192a89b3e3b2f3d3e97c445fce0**
Documento generado en 31/05/2021 04:45:57 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
CARRERA 57 No. 43 – 91, PISO 4o

Bogotá D.C., cinco (5) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No.:	11001-33-34-006-2020-00321-00
DEMANDANTE:	BENIGNO QUINTERO ZARATE
DEMANDADO:	DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA DEFENSORÍA DEL ESPACIO PÚBLICO – DADEP
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Auto por el cual se remite el expediente por competencia.	

El señor **Benigno Quintero Zarate**, por intermedio de apoderada judicial, promueve demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del Derecho contra el **Departamento Administrativo de la Defensoría del Espacio Público – DADEP**, a través de la cual pretende se declara la nulidad de la Resolución No. 241 de 1990, mediante la cual se declaró que el predio identificado No. 3900-22, es espacio público.

Procede el Despacho a decidir sobre la competencia para conocer del presente asunto, con fundamento en las siguientes:

CONSIDERACIONES

En el presente asunto se pretende controvertir la Resolución No. 241 del 30 de mayo de 1990 emitida por el Departamento Administrativo de la Defensoría del Espacio Público – DADEP que determinó que el predio identificado No. 3900-22 es espacio público en tanto se *“modificó parcialmente el proyecto general (especialmente la zona b) de la urbanización CIUDAD BACHUE II ETAPA y modificó la numeración de los planos (...),”* información obtenida del hecho 9 del escrito contentivo de la demanda y de lo visualizado al folio 41 digitalizado, toda vez que no se aportó copia del acto administrativo.

Ahora, el acto que se demanda fue expedido por autoridad del orden Distrital como el Departamento Administrativo de la Defensoría del Espacio Público – DADEP y las pretensiones formuladas carecen de contenido económico, amen que no se

determina cuantía de ninguna naturaleza, lo que significa que el asunto carece de cuantía, motivo por el cual la competencia para conocer de este proceso fue atribuida en única instancia a los Tribunales Administrativos, tal como lo establece el numeral 1 del artículo 151 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que dispone:

“Artículo 151. Competencia de los Tribunales Administrativos en única instancia. (...)

1.De los de Nulidad y restablecimiento del derecho que carezcan de cuantía y en los que se controvertan actos administrativos del orden departamental, distrital o municipal.”

De acuerdo con lo anterior, observa el Despacho que no es competente para conocer del presente asunto, porque como ya se indicó, se pretende controvertir un acto administrativo del orden distrital que carece de cuantía, motivo por el cual, la competencia por el factor funcional está radicada en el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, razón por la cual se ordenará su remisión, de conformidad con lo previsto en el artículo 168 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

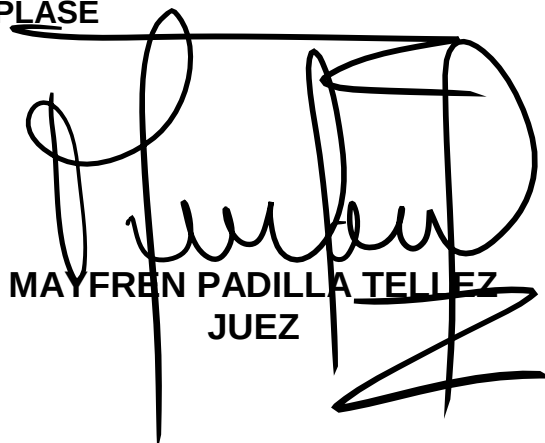
En consecuencia, el **JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: DECLÁRASE la falta de competencia de este Despacho para conocer del proceso de la referencia, de conformidad con las razones expuestas.

SEGUNDO: REMÍTASE por competencia el expediente de la referencia al **Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera**, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MAYFREN PADILLA TELLEZ
JUEZ

VASL

Firmado Por:

MAYFREN PADILLA TELLEZ
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **11cdc74779fdf59a4910d00ad95d4dd0385bb4a9496c2930a86779a87941c38b**
Documento generado en 31/05/2021 04:46:00 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
CARRERA 57 No. 43 – 91, PISO 4o

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No.:	11001-33-34-006-2017-00078-00
DEMANDANTE:	EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ E.S.P.
DEMANDADO:	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
Auto que concede recurso de apelación contra sentencia	

Mediante escrito remitido vía correo electrónico el día 15 de marzo de 2021, la apoderada de la parte demandante interpone y sustenta recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia proferida por este Despacho en la audiencia de alegaciones y juzgamiento llevada a cabo el 1º de marzo de 2021, mediante la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

Para resolver,

SE CONSIDERA

El artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021 dispone:

“Artículo 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:

PARÁGRAFO 1o. El recurso de apelación contra las sentencias y las providencias listadas en los numerales 1 a 4 de este artículo se concederá en el efecto suspensivo. La apelación de las demás providencias se surtirá en el efecto devolutivo, salvo norma expresa en contrario.

PARÁGRAFO 2o. En los procesos e incidentes regulados por otros estatutos procesales y en el proceso ejecutivo, la apelación procederá y se tramitará conforme a las normas especiales que lo regulan. En estos casos el recurso siempre deberá sustentarse ante el juez de primera instancia dentro del término previsto para recurrir.

PARÁGRAFO 3o. La parte que no obre como apelante podrá adherirse al recurso interpuesto por otra de las partes, en lo que la sentencia apelada le fuere desfavorable. El escrito de adhesión, debidamente sustentado, podrá presentarse ante el juez que la profirió mientras el expediente se encuentre en su despacho, o

ante el superior, hasta el vencimiento del término de ejecutoria del auto que admite la apelación.

La adhesión quedará sin efecto si se produce el desistimiento del apelante principal.

PARÁGRAFO 4o. *Las anteriores reglas se aplicarán sin perjuicio de las normas especiales que regulan el trámite del medio de control de nulidad electoral.”*

A su turno el artículo 247 de la normatividad referida, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, en relación con su trámite, dispone:

“ARTÍCULO 67. *Modifíquese el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:*

Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia. (...)

Según se observa en el presente caso, el recurso interpuesto es procedente y fue interpuesto y sustentado dentro del término legal, pues la notificación de la sentencia se realizó en estrados en la audiencia inicial que se llevó a cabo el día 1o de marzo de la presente anualidad y la apoderada de la parte demandante mediante escrito radicado el **15 de marzo de 2021**, radicó mediante correo electrónico el escrito contentivo del recurso de apelación, es decir, dentro de la oportunidad señalada para tal fin, por lo que de conformidad con lo preceptuado en los artículos 243 y 247 del C.P.A.C.A. con las modificaciones realizadas por la Ley 2080 de 2021, se concederá el mismo en el efecto suspensivo para ante Tribunal Administrativo de Cundinamarca, ordenándose la remisión del expediente.

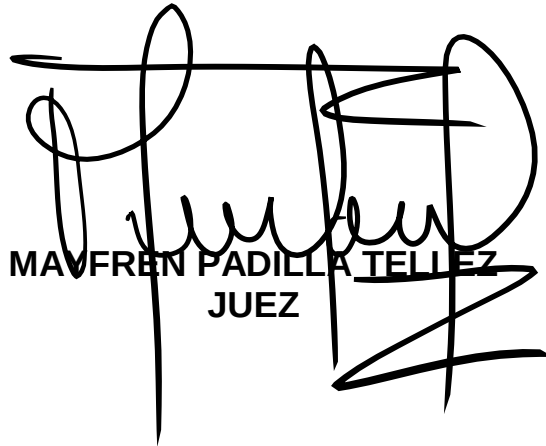
Por lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: CONCÉDASE en el efecto suspensivo, para ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la empresa demandante.

SEGUNDO: REMITASE el expediente digitalizado al **Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera**, para lo de su competencia.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE



MAYFREN PADILLA TELLEZ
JUEZ

Firmado Por:

MAYFREN PADILLA TELLEZ
JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-
SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

77ad5b5965cb62ccc11bb2ac6d64b33119f89c06eab32cb45bb89ddf7c3ad670

Documento generado en 31/05/2021 04:46:01 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
CARRERA 57 No. 43 – 91, PISO 4o

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Expediente No.:	11001-33-34-006-2020-00313-00
DEMANDANTE:	LISANDRO EDILSON RENTERÍA MOSQUERA
DEMANDADO:	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Auto por el cual se inadmite la demanda.	

El señor **Lisandro Edilson Rentería Mosquera**, por intermedio de apoderado judicial, promueve demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la **Nación-Ministerio de Educación Nacional**, a través de la cual pretende se declare la nulidad de la Resolución No. 014976 del 20 de agosto de 2020, mediante la que se negó la solicitud de convalidación de título obtenido en el extranjero y del acto ficto o presunto derivado de la no resolución de los recursos de reposición y en subsidio apelación interpuestos.

Para resolver:

SE CONSIDERA

De la revisión de la demanda y sus anexos se advierte que esta adolece de los siguientes defectos:

1. El numeral 1º del artículo 161 del CPACA, referente al cumplimiento del **requisito de procedibilidad**, dispone:

“Artículo 161. Requisitos previos para demandar. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.

Cuando la Administración demande un acto administrativo que ocurrió por medios ilegales o fraudulentos, no será necesario el procedimiento previo de conciliación. (...)” (Subrayado fuera de texto original)

Es una carga procesal del demandante acreditar el cumplimiento de dicho requisito, al tratarse de un asunto conciliable de conformidad con lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 446 de 1998 y 2º del Decreto 1716 de 2009, por cuanto la controversia versa sobre un acto de carácter particular y contenido económico, motivo por el cual en el *sub-lite* se advierte que no fue aportada la constancia de declaratoria de fallida de la conciliación extrajudicial de que trata el numeral 6 del artículo 9 del Decreto 1716 de 2009¹ y el artículo 38 del decreto 1829 de 2013², como tampoco se hace alusión en el escrito contentivo de la demanda que esta se solicitó y que a la fecha de radicación del medio de control no se hubiera fijado fecha para diligencia de conciliación prejudicial.

Dicho requisito de procedibilidad deberá ser subsanado en el sentido de aportar la respectiva constancia a efectos de acreditar el cumplimiento del requisito previo para demandar de que trata el número 1 del artículo 161 del C.P.A.C.A.

2. El artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020 *“Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.”*, frente a la presentación de la demanda; determinó:

“Artículo 6. Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.

¹ **“Artículo 9º. Desarrollo de la audiencia de conciliación.** Presentes los interesados el día y hora señalados para la celebración de la audiencia de conciliación, esta se llevará a cabo bajo la dirección del agente del Ministerio Público designado para dicho fin, quien conducirá el trámite en la siguiente forma:
(...)”

6. Si no fuere posible la celebración del acuerdo, el agente del Ministerio Público expedirá constancia en la que se indique la fecha de presentación de la solicitud de conciliación ante la Procuraduría General de la Nación, la fecha en que se celebró la audiencia o debió celebrarse, la identificación del convocante y convocado, la expresión sucinta del objeto de la solicitud de conciliación y la imposibilidad de acuerdo. Junto con la constancia, se devolverá a los interesados la documentación aportada, excepto los documentos que gocen de reserva legal.”)

² **“Artículo 38. Actas y constancias.** Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 44 del presente Decreto, los conciliadores, notarios y servidores públicos habilitados por ley para conciliar, deberán registrar en el SICAAC, las actas y constancias derivadas de los trámites conciliatorios desarrollados ante ellos.

En las actas y constancias se incluirá la información relativa a la dirección física y electrónica de quienes asistieron a la audiencia. Las actas y constancias de las que tratan los artículos 1 y 2 de la Ley 640 de 2001 son documentos públicos y por tanto hacen fe de su otorgamiento, de su fecha y de las declaraciones que en ellos haga el conciliador que las firma.”

Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este.

De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.

En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. (Resaltado por el Despacho)

*Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. **El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda.** De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.* (Resaltado por el Despacho).

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado."

De acuerdo con la anterior disposición, es un deber de la parte demandante acreditar ante el Despacho que remitió a la entidad demandada copia de la demanda junto con sus anexos; frente a lo cual se advierte que no obra constancia de envío de mensaje de datos o pantallazo de este que permita establecer el cumplimiento a lo ordenado en la referida normatividad; por tanto, también se deberá corregir la demanda en este aspecto, en el sentido de acreditar la remisión de la demanda y sus anexos a la entidad demandada por medio electrónico.

En consecuencia, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 170 del C.P.A.C.A., en el sentido de concederle a la parte demandante un término de diez (10) días para que subsane los defectos anotados, so pena de rechazar la demanda.

Conforme a la previsto en los artículos 3° y 6° del Decreto Legislativo 806 del 2020, la parte demandante deberá enviar a través de correo electrónico o medio tecnológico correspondiente a la parte demandada y al Ministerio Público, el memorial contentivo de la subsanación correspondiente.

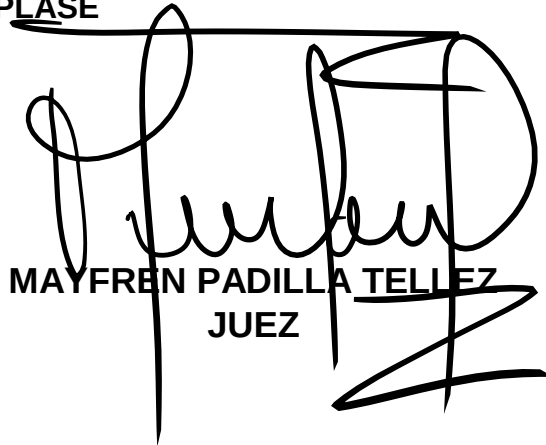
Por lo anterior; este Despacho:

RESUELVE

PRIMERO: INADMITESE la presente demanda con el fin de que sea corregida en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de la presente providencia; so pena de rechazo, de conformidad con lo expuesto.

SEGUNDO: Vencido el termino otorgado, ingrese el expediente al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MAYFREN PADILLA TELLEZ
JUEZ

VASL

Firmado Por:

MAYFREN PADILLA TELLEZ

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA
D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

be1c8d8c097915de95fba636bc6b54c6ab586b4e4ba0db8f7d1d215c505dc5e2

Documento generado en 31/05/2021 04:45:43 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

*Exp. No. 11001-33-34-006-2020-00313-00
Demandante: Lisandro Edison Rentería
Nulidad y Restablecimiento del Derecho*

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTA
CARRERA 57 No. 43 – 91, PISO 4o

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No.:	11001-33-34-006-2020-00317-00
DEMANDANTE:	ALBERTO MANUEL FRANCO CARO
DEMANDADO:	SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Auto por el cual se inadmite la demanda.	

El señor **Alberto Manuel Franco Caro**, por intermedio de apoderado judicial, promueve demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la **Superintendencia de Industria y Comercio**, a través de la cual pretense se declare la nulidad de las Resoluciones Nos. 11222 del 3 de mayo de 2019, 6495 del 21 de febrero de 2020 y 39370 del 17 de julio de 2020, mediante las cuales se impuso sanción y se resolvió recursos de reposición y apelación, respectivamente.

Así las cosas, procede el Despacho a pronunciarse sobre la competencia para conocer del presente asunto, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

La competencia de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo no solo se establece, por la naturaleza de las decisiones que juzga (factor objetivo), sino también por el lugar ocurren los hechos que dan origen a la controversia (factor territorial).

La competencia por el factor territorial se halla regulada en el artículo 156 del C.P.A.C.A., el cual es del siguiente tenor:

“ARTÍCULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DEL TERRITORIO. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

1. En los de nulidad, por el lugar donde se expidió el acto.
2. En los de nulidad y restablecimiento se determinará por el lugar donde se expidió el acto, o por el del domicilio del demandante, siempre y cuando la entidad demandada tenga oficina en dicho lugar.

3. *En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios.*

4. *En los contractuales y en los ejecutivos originados en contratos estatales se determinará por el lugar donde se ejecutó o debió ejecutarse el contrato. Si este comprendiere varios departamentos será tribunal competente a prevención el que elija el demandante.*

5. *En los asuntos agrarios que no estén atribuidos al Consejo de Estado, conocerá el tribunal del lugar de ubicación del inmueble. Si este comprendiere varios departamentos será tribunal competente a prevención el que elija el demandante.*

6. *En los de reparación directa se determinará por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por el domicilio o sede principal de la entidad demandada a elección del demandante.*

7. *En los que se promuevan sobre el monto, distribución o asignación de impuestos, tasas y contribuciones nacionales, departamentales, municipales o distritales, se determinará por el lugar donde se presentó o debió presentarse la declaración, en los casos en que esta proceda; en los demás casos, en el lugar donde se practicó la liquidación.*

8. En los casos de imposición de sanciones, la competencia se determinará por el lugar donde se realizó el acto o el hecho que dio origen a la sanción.

9. *En las ejecuciones de las condenas impuestas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo o de las obligaciones contenidas en una conciliación aprobada por esta jurisdicción, será competente el juez que profirió la providencia respectiva.”*
(Negrillas y subrayas del Despacho)

De acuerdo con la norma transcrita, en el caso bajo análisis se cuestiona la legalidad de la Resolución No. 11222 del 3 de mayo de 2019, que impuso una sanción al demandante por violación a las normas sobre metrología legal, con ocasión de la visita que fue realizada en la Estación de Servicio la Rivera, ubicada en el Municipio de Calamar, Bolívar.

Conforme lo anterior, el Despacho considera que la competencia territorial para conocer del presenta asunto, como se expuso en precedencia, se debe establecer de acuerdo con la regla especial contenida en el numeral 8° del artículo 156 antes transcrito, es decir, por el lugar donde se realizaron los hechos que dieron origen a la sanción, los cuales ocurrieron en el Municipio de Calamar, Bolívar, como quiera allí funciona la Estación de Servicio donde se practicó la visita de inspección, municipio que hace parte del Circuito Judicial Administrativo de Cartagena, según lo dispuesto en el numeral 5°, sub-numeral 5.1. del artículo 2° del ACUERDO PCSJA20-11653 de 28 de octubre de 2020, del Consejo Superior de la Judicatura.

Sobre la aplicación de la regla de competencia prevista en el numeral 8 del artículo 156, el Consejo de Estado, Sección Primera, en providencia del 10 de marzo de 2020, Exp. No. 2019-00426, Consejero Ponente, Hernando Sánchez Sánchez, puntualizó:

“Marco normativo de la competencia por el factor territorial y desarrollo jurisprudencial

10. Vistos los artículos 156 y 157 de la Ley 1437, sobre las reglas para la determinación de competencia en materia de lo contencioso administrativo y su distribución entre los diferentes juzgados y tribunales administrativos del país y el Consejo de Estado, se advierte que distribución de la competencia respecto de los asuntos de conocimiento de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, depende de los factores objetivo, subjetivo, funcional y territorial.

11. En cuanto al factor territorial el artículo 156 de la Ley 1437, dispone lo siguiente:

“[...] Artículo 156. Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observaran las siguientes reglas: [...]

2. En los de **nulidad y restablecimiento se determinará por el lugar donde se expidió el acto, o en el del domicilio del demandante**, siempre y cuando la entidad demandada tenga oficina en dicho lugar. [...]

7. En los que se promuevan sobre el monto, distribución o asignación de impuestos, tasas y contribuciones nacionales, departamentales, municipales o distritales, se determinará por el lugar donde se presentó o debió presentarse la declaración, en los casos en que esta proceda; en los demás casos, en el lugar donde se practicó la liquidación.

8. En los casos de **imposición de sanciones**, la competencia se determinará **por el lugar donde se realizó el acto o el hecho que dio origen a la sanción [...]** (Negrilla del Despacho).

12. El Despacho observa que el numeral 2 de la norma citada supra establece una regla general de competencia territorial para los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho, según la cual el conocimiento del asunto se determinará a elección de la parte demandante: i) por su domicilio, siempre y cuando la entidad demandada tenga oficina en dicho lugar; o ii) por el lugar donde se expidió el acto acusado; por consiguiente el competente para conocer de los asuntos señalados será el juez con jurisdicción en donde se expidió la decisión enjuiciada o el del domicilio de la parte demandante, a su elección.

13. No obstante, el numeral 8 de la norma citada supra establece una regla especial de competencia territorial para los casos de imposición de sanciones, según la cual ***“[...] se determinará por el lugar donde se realizó el acto o el hecho que dio origen a la sanción [...]***. En ese orden de ideas, si los actos administrativos sometidos a control de legalidad son de naturaleza sancionatoria, la competencia se determinará por el lugar donde se realizó el acto o el hecho que dio origen a la sanción.

Sobre la aplicación preferente de la norma especial sobre la general

14. Visto el numeral 1 del artículo 5 de la Ley 57 de 15 de abril de 1887¹, sobre la aplicación preferente de la norma especial sobre la general, que establece lo siguiente: “[...] 1) La disposición relativa a un asunto especial prefiere a la que tenga carácter general [...]”; se considera que, la regla de competencia por el factor territorial, en los eventos de imposición de sanciones, prevista de manera especial en el numeral 8 del artículo 156 de la Ley 1437, se aplica de manera preferente a la norma general que está contenida en el numeral 2 ibídem.

15. Respecto de la aplicación preferente de la regla especial de competencia para asuntos sancionatorios, la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo de esta Corporación precisó lo siguiente²:

“[...] Si bien en el presente caso se trata de una acción de nulidad y restablecimiento del derecho, lo cierto es que la calidad de sancionatorio que acompaña al acto acusado, hace que para determinar la competencia por el factor territorial, deba acudirse a las previsiones del literal h), numeral 2º, del artículo 134D, el cual precisa:

*h) En los casos de imposición de sanciones, la competencia se determinará por **el lugar donde se realizó el acto o el hecho que dio origen a la sanción** [...]”³.*

16. En ese mismo sentido, esta Sección ha reiterado que: “[...] el factor que determina la competencia territorial es el lugar donde ocurrieron los hechos o actos que dieron origen a la sanción y no el lugar de expedición del acto administrativo sancionatorio [...]”⁴.

Así las cosas, el Despacho carece de competencia para conocer del presente asunto por el factor territorial, motivo por el cual se dispondrá remitir el proceso a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Cartagena – Bolívar (reparto), de conformidad con lo previsto en el artículo 168 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARÁSE la falta de competencia de este Despacho para conocer del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho instaurado por el

¹ “[...] sobre la adopción de códigos y unificación de la legislación nacional [...]”.

² La providencia fue proferida en vigencia del Decreto 01 de 10 de enero de 1984; sin embargo, resulta aplicable al caso concreto, por cuanto el literal h) del artículo 134D de dicho código, fue reproducido en idénticos términos en el numeral 8 del artículo 156 de la Ley 1437.

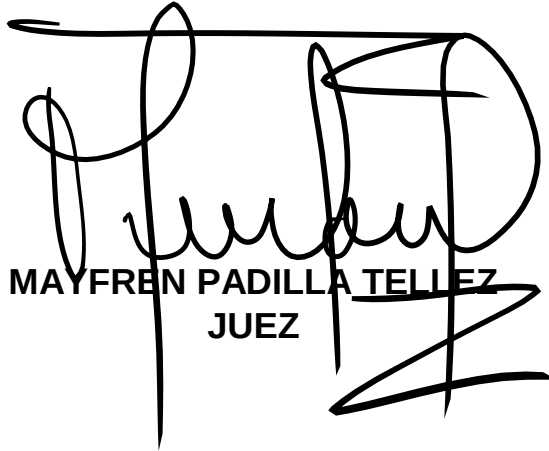
³ Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, auto de 29 de enero de 2008, C.P. Alfonso Vargas Rincón, núm. único de radicación 11001-03-15-000-2007-00950-00(C).

⁴ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, auto de 2 de octubre de 2017, C.P. Oswaldo Giraldo López, núm. único de radicación 11001-03-24-000-2015-00448-00.

señor Alberto Manuel Franco Caro contra la Superintendencia de Industria y Comercio, conforme a las razones expuestas.

SEGUNDO: REMÍTASE el presente proceso a los **Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Cartagena** – Reparto, para lo de su competencia.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



MAYFREN PADILLA TELLEZ
JUEZ

Firmado Por:

MAYFREN PADILLA TELLEZ

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ, D.C.-SANTAFÉ DE BOGOTÁ D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0ed981bb23387226d379e22f6526ea343e90f08a71fcd19717609dea810a2796**

Documento generado en 31/05/2021 04:45:45 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTA
CARRERA 57 No. 43 – 91, PISO 4o

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No.:	11001-33-34-006-2020-00324-00
DEMANDANTE:	HOSPITAL SALAZAR DE VILLETA
DEMANDADO:	SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD
Medio de Control:	NULIDAD
Auto que remite por competencia	

La **E.S.E. Hospital Salazar de Villeta**, por conducto de su Gerente, promueve demanda en ejercicio del medio de control de nulidad contra la **Superintendencia Nacional de Salud**, a través de la cual pretende se declare la nulidad de las Resoluciones No. 000309 de 30 de enero de 2020, que impuso una sanción al hospital demandante No. 002320 de 11 de mayo de 2020, que resolvió el recurso de reposición y No 013072 de 19 de noviembre de 2020 que resolvió el recurso de apelación.

Así las cosas, procede el Despacho a pronunciarse sobre la competencia para conocer del presente asunto, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

La competencia de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo no solo se establece, por la naturaleza de las decisiones que juzga (factor objetivo), sino también por el lugar ocurren los hechos que dan origen a la controversia (factor territorial).

La competencia por el factor territorial se halla regulada en el artículo 156 del C.P.A.C.A., el cual es del siguiente tenor:

***“ARTÍCULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DEL TERRITORIO.** Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:*

1. En los de nulidad, por el lugar donde se expidió el acto.

2. En los de nulidad y restablecimiento se determinará por el lugar donde se expidió el acto, o por el del domicilio del demandante, siempre y cuando la entidad demandada tenga oficina en dicho lugar.

3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios.

4. En los contractuales y en los ejecutivos originados en contratos estatales se determinará por el lugar donde se ejecutó o debió ejecutarse el contrato. Si este comprendiere varios departamentos será tribunal competente a prevención el que elija el demandante.

5. En los asuntos agrarios que no estén atribuidos al Consejo de Estado, conocerá el tribunal del lugar de ubicación del inmueble. Si este comprendiere varios departamentos será tribunal competente a prevención el que elija el demandante.

6. En los de reparación directa se determinará por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por el domicilio o sede principal de la entidad demandada a elección del demandante.

7. En los que se promuevan sobre el monto, distribución o asignación de impuestos, tasas y contribuciones nacionales, departamentales, municipales o distritales, se determinará por el lugar donde se presentó o debió presentarse la declaración, en los casos en que esta proceda; en los demás casos, en el lugar donde se practicó la liquidación.

8. En los casos de imposición de sanciones, la competencia se determinará por el lugar donde se realizó el acto o el hecho que dio origen a la sanción.

9. En las ejecuciones de las condenas impuestas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo o de las obligaciones contenidas en una conciliación aprobada por esta jurisdicción, será competente el juez que profirió la providencia respectiva."

(Negritas y subrayas del Despacho)

De acuerdo con la norma transcrita, en el caso bajo análisis se cuestiona la legalidad de la Resolución No. 000309 de 30 de enero de 2020, mediante la cual se impuso una sanción de multa al hospital demandante, al suministrar información inconsistente e incompleta y reportar información carente de calidad y confiabilidad al grupo auditor que realizó una visita a dicha E.S.E. ubicada en el Municipio de Villeta - Cundinamarca. El Despacho debe advertir que aunque se promueve el medio de control de nulidad, el procedente es el de nulidad y restablecimiento del derecho, habida consideración que se cuestiona la legalidad de actos administrativos de carácter particular y contenido económico.

Conforme lo anterior, el Despacho considera que la competencia territorial para conocer del presenta asunto, como se expuso en precedencia, se debe establecer

de acuerdo con la regla especial contenida en el numeral 8° del artículo 156 antes transcrito, es decir, por el lugar donde se realizaron los hechos que dieron origen a la sanción, los cuales ocurrieron en el Municipio de Villeta, Cundinamarca, como quiera allí presta sus servicios la E.S.E. Hospital Salazar donde se practicó la visita de inspección, municipio que hace parte del Circuito Judicial Administrativo de Facatativá, según lo dispuesto en el numeral 14.2 del artículo 2° del ACUERDO PCSJA20-11653 de 28 de octubre de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura.

Sobre la aplicación de la regla de competencia prevista en el numeral 8 del artículo 156, el Consejo de Estado, Sección Primera, en providencia del 10 de marzo de 2020, Exp. No. 2019-00426, Consejero Ponente, Hernando Sánchez Sánchez, puntualizó:

“Marco normativo de la competencia por el factor territorial y desarrollo jurisprudencial

10. Vistos los artículos 156 y 157 de la Ley 1437, sobre las reglas para la determinación de competencia en materia de lo contencioso administrativo y su distribución entre los diferentes juzgados y tribunales administrativos del país y el Consejo de Estado, se advierte que distribución de la competencia respecto de los asuntos de conocimiento de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, depende de los factores objetivo, subjetivo, funcional y territorial.

11. En cuanto al factor territorial el artículo 156 de la Ley 1437, dispone lo siguiente:

“[...] Artículo 156. Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observaran las siguientes reglas: [...]

2. En los de nulidad y restablecimiento se determinará por el lugar donde se expidió el acto, o en el del domicilio del demandante, siempre y cuando la entidad demandada tenga oficina en dicho lugar. [...]

7. En los que se promuevan sobre el monto, distribución o asignación de impuestos, tasas y contribuciones nacionales, departamentales, municipales o distritales, se determinará por el lugar donde se presentó o debió presentarse la declaración, en los casos en que esta proceda; en los demás casos, en el lugar donde se practicó la liquidación.

8. En los casos de imposición de sanciones, la competencia se determinará por el lugar donde se realizó el acto o el hecho que dio origen a la sanción [...] (Negrilla del Despacho).

12. El Despacho observa que el numeral 2 de la norma citada supra establece una regla general de competencia territorial para los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho, según la cual el conocimiento del asunto se determinará a elección de la parte demandante: i) por su domicilio, siempre y cuando la entidad demandada tenga oficina en dicho lugar; o ii) por el lugar donde se expidió el acto acusado; por consiguiente el competente para conocer de los asuntos señalados será el juez con jurisdicción en donde se expidió la decisión enjuiciada o el del domicilio de la parte demandante, a su elección.

13. No obstante, el numeral 8 de la norma citada supra establece una regla especial de competencia territorial para los casos de imposición de sanciones, según la cual “[...] se determinará por el lugar donde se realizó el acto o el hecho que dio origen a la sanción [...]”. En ese orden de ideas, si los actos administrativos sometidos a control de legalidad son de naturaleza sancionatoria, la competencia se determinará por el lugar donde se realizó el acto o el hecho que dio origen a la sanción.

Sobre la aplicación preferente de la norma especial sobre la general

14. Visto el numeral 1 del artículo 5 de la Ley 57 de 15 de abril de 1887¹, sobre la aplicación preferente de la norma especial sobre la general, que establece lo siguiente: “[...] 1) La disposición relativa a un asunto especial prefiere a la que tenga carácter general [...]”; se considera que, la regla de competencia por el factor territorial, en los eventos de imposición de sanciones, prevista de manera especial en el numeral 8 del artículo 156 de la Ley 1437, se aplica de manera preferente a la norma general que está contenida en el numeral 2 ibídem.

15. Respecto de la aplicación preferente de la regla especial de competencia para asuntos sancionatorios, la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo de esta Corporación precisó lo siguiente²:

“[...] Si bien en el presente caso se trata de una acción de nulidad y restablecimiento del derecho, lo cierto es que la calidad de sancionatorio que acompaña al acto acusado, hace que para determinar la competencia por el factor territorial, deba acudirse a las previsiones del literal h), numeral 2º, del artículo 134D, el cual precisa:

h) En los casos de imposición de sanciones, la competencia se determinará por el lugar donde se realizó el acto o el hecho que dio origen a la sanción [...]³.

16. En ese mismo sentido, esta Sección ha reiterado que: “[...] el factor que determina la competencia territorial es el lugar donde ocurrieron los hechos o actos que dieron origen a la sanción y no el lugar de expedición del acto administrativo sancionatorio [...]⁴.

Así las cosas, el Despacho carece de competencia para conocer del presente asunto por el factor territorial, motivo por el cual se dispondrá remitir el proceso a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Facativá – Cundinamarca (reparto), de conformidad con lo previsto en el artículo 168 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

¹ “[...] sobre la adopción de códigos y unificación de la legislación nacional [...]”.

² La providencia fue proferida en vigencia del Decreto 01 de 10 de enero de 1984; sin embargo, resulta aplicable al caso concreto, por cuanto el literal h) del artículo 134D de dicho código, fue reproducido en idénticos términos en el numeral 8 del artículo 156 de la Ley 1437.

³ Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, auto de 29 de enero de 2008, C.P. Alfonso Vargas Rincón, núm. único de radicación 11001-03-15-000-2007-00950-00(C).

⁴ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, auto de 2 de octubre de 2017, C.P. Oswaldo Giraldo López, núm. único de radicación 11001-03-24-000-2015-00448-00.

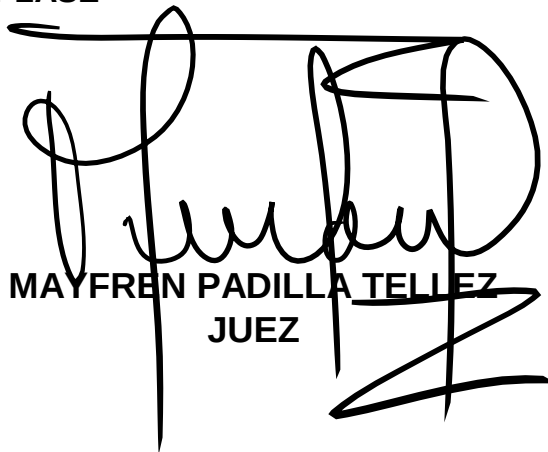
En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARÁSE la falta de competencia de este Despacho para conocer del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho instaurado por la E.S.E. Hospital Salazar de Villeta contra la **Superintendencia Nacional de Salud**, conforme a las razones expuestas.

SEGUNDO: REMÍTASE el presente proceso a los **Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Facatativá, Cundinamarca** – Reparto, para lo de su competencia.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



MAYFREN PADILLA TELLEZ
JUEZ

Firmado Por:

MAYFREN PADILLA TELLEZ

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ, D.C.-SANTAFE DE BOGOTÁ D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **71e0c7d111f2f041c839fb8c2baff52d8fc05eb2a0e762af85a3c9bf593389e8**

Documento generado en 31/05/2021 04:45:47 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
CARRERA 57 No. 43 – 91, PISO 4o

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No.:	11001-33-34-006-2020-00310-00
DEMANDANTE:	RICARDO RAÚL RAMOS ZAPATA
DEMANDADO:	LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL
Medio de Control:	NULIDAD
Auto que ordena remitir por competencia	

El señor Ricardo Raúl Ramos Zapata, mediante apoderada judicial, promueve demanda en ejercicio del medio de control de nulidad contra la **Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional**, a través de la cual formula las siguientes:

“PRETENSIONES

*Se declare la Nulidad de la **Resolución No. 213512 de fecha 26 de mayo de 2016** expedida por el Ministerio de Defensa Nacional- Ejército Nacional - Dirección Prestaciones Sociales y Jefe de Desarrollo Humano, por medio de la cual declaró deudor del Tesoro Nacional al hoy Sargento Viceprimero **RICARDO RAUL RAMOS ZAPATA, identificado con C.C. No.16.917.238**, con el único objetivo de tutelar el orden jurídico y la legalidad abstracta.*

En lo que respecta al artículo 137 de la Ley 1437 de 2011, sea lo primero señalar que el nuevo Código de lo Contencioso Administrativo, eliminó la confusión entre Acción -que es una sola- y Pretensión -que puede variar según las expectativas ciudadanas-, de tal forma que lo que antes se conocía como acción de nulidad simple, o acción de nulidad y restablecimiento del derecho, etc., derivadas de una pretensión específica, adquiriera en la actualidad el nombre de “medio de control” para reclamar cuantas pretensiones se quieran reivindicar.

*En ese orden de ideas, la pretensión de nulidad establecida en el artículo 137, es un “**Medio de Control**” de los actos administrativos que, desde el punto de vista del texto legal, consagra similitudes y diferencias importantes frente a la acción de simple nulidad previamente establecida en el artículo 84 del Código Contencioso Administrativo.*

En efecto, la legitimación en la causa para demandar es idéntica, en tanto que pueden ser ejercidas por “toda persona”. Las causales para alegar la nulidad del acto, también son las mismas, pues se puede invocar la infracción de las normas en que deberían fundarse, o la falta de competencia, o la expedición irregular, o el desconocimiento del derecho de audiencia y defensa, o la falsa motivación, o la desviación de poder.”

Así las cosas, procede el Despacho a pronunciarse sobre la viabilidad de proceder a la admisión de la demanda, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

En el presente asunto se pretende cuestionar la legalidad de la Resolución No. 213512 del 26 de mayo de 2016 *“Por la cual se declara DEUDOR DEL TESORO NACIONAL a un Suboficial, con fundamento en el expediente No. 150141 de 2010”*, en dicho acto administrativo se dispuso:

*“ARTICULO 1º. Declarar deudor del Tesoro Nacional al **SARGENTO SEGUNDO, RICARDO RAUL RAMOS ZAPATA** C.C. 16.917.238 y Código 16.917.238, por la suma de **CUARENTA Y CINCO MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS OCHENTA PESOS M/CTE., (\$45.876.280.00)**; por las razones expuestas en la parte considerativa de esta resolución. (...)”*

La anterior decisión se adoptó por cuanto se le había reconocido a favor del hoy demandante, una suma de dinero superior por concepto de indemnización por pérdida de la capacidad laboral, en la que se tuvo en cuenta como factor para su determinación el porcentaje de disminución inicial que le otorgó la Junta Médico Laboral, el cual posteriormente fue reducido por el Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía, razón por la cual la suma pagada por indemnización se hizo por un mayor valor al que debía ser otorgado.

Con fundamento en lo anterior, el Despacho advierte que la materia del asunto se contrae a una controversia de carácter laboral de un miembro del Ejército Nacional con la Institución, respecto a mayores valores pagados por concepto de una indemnización por disminución de capacidad psicofísica al que debía ser reconocido, motivo por el cual este Despacho no puede asumir el conocimiento del presente proceso.

En efecto, el artículo 5º del Acuerdo PSAA06-3501 de 2006 *“Por el cual se reglamenta el reparto de los asuntos de conocimiento de los Juzgados Administrativos”* proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, dispone:

“En los juzgados administrativos del circuito Judicial Administrativo de Bogotá, en desarrollo de lo establecido por los artículos 1 y 2 del Decreto 1382 de 2000,

artículo 3 de la Ley 393 de 1997 y los artículos 16 y 51 de la Ley 472 de 1998, en concordancia con el artículo 15 del Decreto 2288 de 1989 y el artículo 2 del Acuerdo 3345 de 2006, el reparto se someterá a los siguientes lineamientos:

5.1. Para los asuntos que deben asignarse a cada uno de los grupos de los juzgados, según la correspondencia que entre ellos existe con las Secciones del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, el reparto se hará en forma equitativa y al azar, teniendo en cuenta el número que identifica el despacho. [. . .]

A su vez, el artículo 2º del Acuerdo PSAA06-3345 de 13 de marzo de 2006 “Por el cual se implementan los Juzgados Administrativos”, prevé:

“Los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial Administrativo de Bogotá, conforme a la estructura del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, se distribuyen de la siguiente forma:

Para los asuntos de la sección 1ª: 6 Juzgados, del 1 al 6.

Para los asuntos de la sección 2ª: 24 juzgados, del 7 al 30

Para los asuntos de la Sección 3ª: 8 Juzgados, del 31 al 38

Para los asuntos de la Sección 4ª: 6 juzgados, del 39 al 44.”

Y el artículo 18 del Decreto 2288 de 7 de octubre de 1989 “Por el cual se dictan disposiciones relacionadas con la jurisdicción de lo contencioso administrativo”, prescribe:

“SECCIÓN PRIMERA. Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos y actuaciones:

1. *De nulidad y restablecimiento del derecho que no correspondan a las demás secciones.*
2. *Los electorales de competencia del tribunal.*
3. *Los promovidos por el gobernador de Cundinamarca, los alcaldes del mismo departamento o el Distrito Especial de Bogotá, en los casos contemplados en los artículos 249 del Decreto – Ley 1222 de 1986 y 101 del Decreto 1333 de 1986.*
4. *Las observaciones formuladas a los acuerdos municipales o distritales y a los actos de los alcaldes, por motivos de inconstitucionalidad o ilegalidad.*
5. *Las objeciones a los proyectos de ordenanza o de acuerdo, en los casos previstos en la Ley.*
6. *Los conflictos de competencia administrativa asignados al Tribunal.*
7. *La revisión de contratos, de conformidad con la Ley.*
8. *Los recursos de insistencia en los casos contemplados en la Ley 57 de 1985.*
9. *i) De los demás asuntos de competencia del Tribunal, cuyo conocimiento no éste atribuido a las otras secciones.*

(...)

SECCION SEGUNDA. Le corresponde el conocimiento de los procesos de nulidad y de restablecimiento del derecho de carácter laboral, de competencia del Tribunal.”
(Subrayado fuera de texto)

En ese orden de ideas, teniendo en cuenta que el demandante, como se dijo, ostenta la condición de miembro del Ejército Nacional, y que el asunto es relativo a una prestación reconocida en virtud a esa vinculación, estima el Despacho que no

puede conocer del presente proceso por cuanto lo debatido corresponde a los Juzgados Administrativos de la Sección Segunda.

Por lo anterior, este Despacho procederá a declarar la falta de competencia para conocer del presente asunto y remitirá el proceso a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, a efectos de que se someta nuevamente a reparto, entre los Juzgados Administrativos que conocen de los asuntos de competencia de la Sección Segunda.

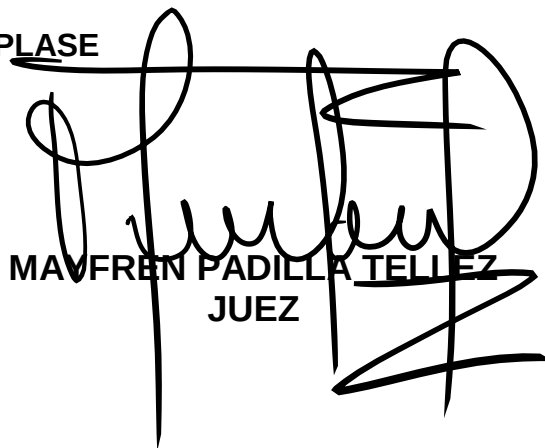
En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.,**

RESUELVE

PRIMERO: DECLÁRASE la falta de competencia de este Despacho para conocer del proceso de la referencia, de conformidad con las razones expuestas.

SEGUNDO: REMÍTASE por competencia el proceso a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, para que el asunto sea repartido entre los **Jueces Administrativos de la Sección Segunda.**

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



MAYFREN PADILLA TELLEZ
JUEZ

Firmado Por:

MAYFREN PADILLA TELLEZ

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-

SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b3e150b8cee191d39890717694dadd20e421ed50badad68ea511d6977ad747b8

Documento generado en 31/05/2021 04:45:49 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTA
CARRERA 57 No. 43 – 91, PISO 4o

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No.:	11001-33-34-006-2020-00319-00
DEMANDANTE:	JANNER MAURICIO GUERRERO GRISALES
DEMANDADO:	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – CAJA PROMOTORA DE VIVIENDA MILITAR Y DE POLICÍA – CAJA HONOR
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO
Auto que remite por competencia.	

El señor **Janner Andrés Alfonso Martínez**, por intermedio de apoderado judicial, promueve demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento de derecho contra la **Nación – Ministerio de Defensa Nacional, Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía – Caja Honor**, a través de la cual pretende se declare la nulidad de los actos administrativos Nos. 03-01-20200205004360 y 03-01-20200330012325 del 5 de febrero y 30 de marzo de 2020, mediante los cuales se negó el correspondiente subsidio de vivienda.

Así las cosas, procede el Despacho a pronunciarse sobre la competencia para conocer del presente asunto, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

En el caso objeto de estudio, es posible establecer que se refiere a un asunto de naturaleza laboral, por cuanto los actos que se pretenden controvertir negaron el reconocimiento y pago del subsidio de vivienda al demandante por incumplimiento de los requisitos para acceder a dicho subsidio definidos en el artículo 25 del Decreto Ley 353 de 1994, modificado por el artículo 15 de la Ley 973 de 2005 y el artículo 15 de la Ley 1305 de 2009, respecto de su vinculación como Suboficial del Ejército Nacional, el cual constituye una prestación social para dicho régimen especial, razón por la cual este Despacho carece de competencia para conocer del presente asunto.

En efecto, el artículo 5º del Acuerdo PSAA06-3501 de 2006 “*Por el cual se reglamenta el reparto de los asuntos de conocimiento de los Juzgados Administrativos*” proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, dispone:

“En los juzgados administrativos del circuito Judicial Administrativo de Bogotá, en desarrollo de lo establecido por los artículos 1 y 2 del Decreto 1382 de 2000, artículo 3 de la Ley 393 de 1997 y los artículos 16 y 51 de la Ley 472 de 1998, en concordancia con el artículo 15 del Decreto 2288 de 1989 y el artículo 2 del Acuerdo 3345 de 2006, el reparto se someterá a los siguientes lineamientos:

5.1. Para los asuntos que deben asignarse a cada uno de los grupos de los juzgados, según la correspondencia que entre ellos existe con las Secciones del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, el reparto se hará en forma equitativa y al azar, teniendo en cuenta el número que identifica el despacho. [. . .]”

A su vez, el artículo 2º del Acuerdo PSAA06-3345 de 13 de marzo de 2006 “*Por el cual se implementan los Juzgados Administrativos*”, prevé:

“Los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial Administrativo de Bogotá, conforme a la estructura del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, se distribuyen de la siguiente forma:

Para los asuntos de la sección 1ª: 6 Juzgados, del 1 al 6.

Para los asuntos de la sección 2ª: 24 juzgados, del 7 al 30

Para los asuntos de la Sección 3ª: 8 Juzgados, del 31 al 38

Para los asuntos de la Sección 4ª: 6 juzgados, del 39 al 44.”

Y el artículo 18 del Decreto 2288 de 7 de octubre de 1989 “*Por el cual se dictan disposiciones relacionadas con la jurisdicción de lo contencioso administrativo*”, prescribe:

“SECCION PRIMERA. *Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos y actuaciones:*

- 1. De nulidad y restablecimiento del derecho que no correspondan a las demás secciones.*
- 2. Los electorales de competencia del tribunal.*
- 3. Los promovidos por el gobernador de Cundinamarca, los alcaldes del mismo departamento o el Distrito Especial de Bogotá, en los casos contemplados en los artículos 249 del Decreto – Ley 1222 de 1986 y 101 del Decreto 1333 de 1986.*
- 4. Las observaciones formuladas a los acuerdos municipales o distritales y a los actos de los alcaldes, por motivos de inconstitucionalidad o ilegalidad.*
- 5. Las objeciones a los proyectos de ordenanza o de acuerdo, en los casos previstos en la Ley.*
- 6. Los conflictos de competencia administrativa asignados al Tribunal.*
- 7. La revisión de contratos, de conformidad con la Ley.*

8. Los recursos de insistencia en los casos contemplados en la Ley 57 de 1985.
9. i) De los demás asuntos de competencia del Tribunal, cuyo conocimiento no éste atribuido a las otras secciones.

(...)

SECCION SEGUNDA. Le corresponde el conocimiento de los procesos de nulidad y de restablecimiento del derecho de carácter laboral, de competencia del Tribunal.

(Subrayado fuera de texto)

Por lo anterior, teniendo en cuenta que este Juzgado se encuentra facultado para el trámite de los asuntos de conocimiento de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, dentro de los cuales no se incluyen los relativos a **asuntos laborales**, se procederá a declarar la falta de competencia para conocer del presente asunto y se remitirá el proceso a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, a efectos de que se someta nuevamente a reparto, entre los Juzgados Administrativos que conocen de los asuntos de competencia de la Sección Segunda.

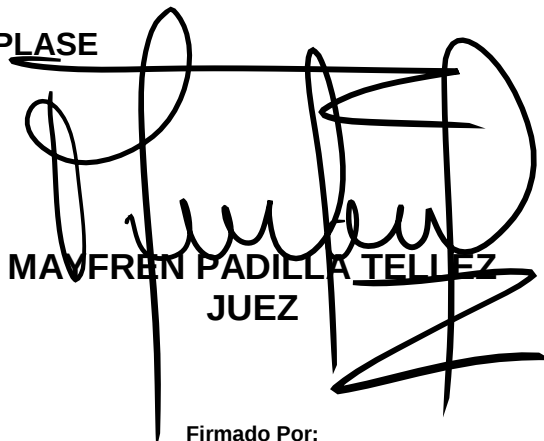
En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.,**

RESUELVE

PRIMERO: DECLÁRASE la falta de competencia de este Despacho para conocer del proceso de la referencia, de conformidad con las razones expuestas.

SEGUNDO: REMÍTASE por competencia el proceso a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, para que el asunto sea repartido entre los **Jueces Administrativos de la Sección Segunda.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MAYFREN PADILLA TELLEZ
JUEZ

VASL

Firmado Por:

MAYFREN PADILLA TELLEZ
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **92e547cd2d01360b870d05583a0a52c19eaf8ad76c67f03ac947995ae13e0d4e**
Documento generado en 31/05/2021 04:45:51 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>